

ACUERDOS de los Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid para la Unificación de Criterios

Los Acuerdos 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10.º afectan a aspectos procesales y penales del Derecho de la Circulación.

ACUERDOS

El día 26 de mayo de 2006, a las 9,30 horas, previa convocatoria al efecto, se reúnen en los locales del Consejo General del Poder Judicial sitos en la Calle Trafalgar nº 27-29 los Magistrados siguientes:

- D. Francisco Javier Vieira Morante (Presidente de la Audiencia Provincial).
- D. Alberto Jorge Barreiro (Presidente de la Sección 15ª), nombrado Ponente para esta reunión.
- Dña. Pilar de Prada Bengoa (Magistrada de la Sección 4ª), nombrada Ponente para esta Reunión.
- Dña. Consuelo Romera Vaquero (Magistrada de la Sección 1ª).
- Dña. Araceli Perdices López (Magistrada de la Sección 1ª).
- D. José Luis Sánchez Trujillano (Magistrado de la Sección 2ª).
- Dña. Mª Ángeles Barreiro Avellaneda (Magistrada de la Sección 2ª).
- D. Adrián Varillas Gómez (Presidente de la Sección 3ª).
- D. Juan Pelayo María García Llamas (Magistrado de la Sección 3ª).
- D. Eduardo Víctor Bermúdez Ochoa (Magistrado de la Sección 3ª).
- D. Juan José López Ortega (Presidente de la Sección 4ª).
- D. Alejandro María Benito López (Magistrado de la Sección 4ª). (Incorporado durante la discusión del segundo punto).
- D. Jesús Guijarro López (Magistrado de la Sección 5ª).
- D. Pascual Fabiá Mir (Magistrado de la Sección 5ª).
- D. Julián Abad Crespo (Magistrado de la Sección 6ª).
- Dña. María Luisa Aparicio Carril (Presidenta de la Sección 7ª).
- Dña. Ana Ferrer García (Magistrada de la Sección 7ª). (Incorporada en la discusión del punto 5º).
- Dña. Mª Pilar Rasillo López (Magistrada de la Sección 7ª).
- D. Carlos Martín Meizoso (Magistrado de la Sección 15ª).
- D. Ramiro Ventura Faci (Magistrado de la Sección 17ª).
- D. Ángel Luis Hurtado Adrián (Presidente de la Sección 23ª).
- D. Rafael Mozo Muelas (Magistrado de la Sección 23ª).
- D. Jesús Eduardo Gutiérrez Gómez (Magistrado de la Sección 23ª).
- Dña. Teresa Arconada Viguera (Magistrada de la Sección 26ª).
- Dña. Ana Mercedes del Molino Romera (Magistrada de la Sección 26ª).

- Dña. Ángela Acebedo Frías (Magistrada de la Sección 26^a).
 - Dña. María Tardón Olmos (Presidenta de la Sección 27^a).
 - Dña. María Teresa Chacón Alonso (Magistrada de la Sección 27^a).
 - D. David Cubero Flores (Magistrado de la Sección 27^a).
 - Dña. María Cruz Álvaro López (Magistrada Suplente).
- Representados: Dña. Pilar Abad Arroyo (Magistrada de la Sección 3^a).

Constituida la Junta de Magistrados, se designó Secretario de la reunión a Don Alberto Jorge Barreiro. Seguidamente los indicados Magistrados designados ponentes para hacer las correspondientes propuestas de las materias seleccionadas para su discusión expusieron en cada uno de los puntos debatidos las distintas posturas adoptadas. Y, una vez debatidas y sometidas a votación, se lograron los acuerdos siguientes:

***1º. Artículo 131.2 del Código Penal: computabilidad del mes de agosto en la prescripción de las faltas:**

Debe computarse el mes de agosto para la prescripción de las faltas, puesto que cuando la ley habla de meses o años han de computarse íntegramente y de forma continuada (art. 5 CC), sin que quepa excluir los días procesalmente inhábiles. En la duda, siempre había que inclinarse hacia esta solución en aplicación del principio pro libertate.
(Acuerdo logrado por MAYORÍA: 26 votos a favor- 2 en contra).

2º. Artículos 133.1 y 134 del Código Penal: posibilidad de interrupción de la prescripción de la pena durante la fase de ejecución:

Durante la suspensión de la pena por solicitud de indulto, o durante la acordada por el Tribunal Constitucional tras admitir a trámite el recurso de amparo, se interrumpe el plazo de prescripción de la pena.
(Acuerdo logrado por MAYORÍA: 23 votos a favor- 5 en contra).

3º. Relevancia penal de la conducta de quien viaja en medio de transporte utilizando el abono de otra persona:

El acceso por el torniquete mediante un abono perteneciente a otra persona o manipulado no integra los elementos de la falta de estafa.
(Acuerdo adoptado por MAYORÍA: 22 a favor- 5 en contra).

4º. Calificación penal de la conducta de quien repostea gasolina y deja de pagar su importe:

Constituye, bien un hurto, bien una estafa.
(Acuerdo adoptado por MAYORÍA: 26 votos a favor, 2 abstenciones).

5º. Ámbito de aplicación y delimitación de los artículos del Código Penal 618.2, de incumplimiento de las obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial y 622, de infracción del régimen de custodia de los hijos establecido por la autoridad judicial o administrativa.

El art. 622 CP es aplicable al padre que no tiene la custodia e infringe el régimen de custodia del otro cónyuge.

El art. 618 CP es aplicable al resto de las infracciones del derecho de visitas u otras obligaciones familiares.

(Acuerdo adoptado por UNANIMIDAD).

6º. Sustitución de penas de prisión: acumulación o no del importe de todas las condenas impuestas en una misma causa:

Con arreglo al art. 88 CP es factible sustituir varias penas impuestas en una misma sentencia, aunque la suma de ellas rebase los dos años de prisión. Sin embargo, habrán de valorarse los criterios de prevención general y especial en relación con la cuantía total de la pena impuesta y demás circunstancias del caso.

(Acuerdo adoptado por MAYORÍA: 29 a favor, 1 abstención).

7º. Efectos del quebrantamiento, con consentimiento de la víctima, de una pena de alejamiento:

Habrà que valorar el grado de antijuridicidad del caso concreto, acudiendo a la ponderación de bienes jurídicos en conflicto.

(Acuerdo adoptado por UNANIMIDAD).

***8º. Consignación por la entidad aseguradora mediante aval, efectos enervatorios de la mora según se preste dentro de los tres meses siguientes al siniestro o después:**

La consignación con efectos enervatorios de la mora a la que se refiere la disposición final 13ª de la LEC Civil 1/2000, que ahora se refleja en el art. 9 RD Leg. 8/2004, es únicamente la realizada dentro del plazo que contemplan: los tres meses siguientes a la producción del siniestro. Tales preceptos solamente excepcionan la aplicación del régimen general del art. 20 LCS al pago o consignación en esas formas peculiares, realizados dentro de ese preciso plazo de tres meses. Fuera del mismo, no cabrà aplicar los efectos impeditivos de la producción de la mora y de los correspondientes intereses a los pagos o consignaciones realizados con posterioridad, ni servirán esas formas de garantía de pago futuro, englobadas en aquél artículo dentro de la denominación de consignación, para evitar el devengo de los intereses correspondientes a favor del perjudicado, que se irán produciendo hasta que se produzca el pago, la reparación o la reposición, conforme al régimen general establecido en el art. 20 LCS.

(Acuerdo adoptado por MAYORÍA: 19 votos a favor- 6 en contra, 2 abstenciones).

***9º. En el supuesto de lesiones de más de tres meses de duración o cuya exacta valoración no pudiera ser determinada a efectos de consignación, determinar si la aseguradora al consignar está obligada a instar del órgano judicial la correspondiente declaración de suficiencia y si dicho órgano está obligado a dictar resolución sobre la suficiencia; efectos de su incumplimiento.**

La aseguradora no está obligada a instar del órgano judicial la declaración de suficiencia. Debe hacerlo de oficio el órgano judicial, aunque debería reclamar de las compañías una relación de los conceptos por los que se realiza la consignación y los destinatarios de las cantidades.

(Acuerdo adoptado por MAYORÍA: 28 votos a favor, 2 abstenciones).

***10º. Posibilidad de reclamar los herederos del fallecido a consecuencia de accidente de circulación -tras un periodo de curación- la Indemnización por dichos días de incapacidad:**

En los supuestos en que la víctima fallece a causa del siniestro -tras un prolongado y penoso período de convalecencia- sí hay posibilidad de reconocer a sus herederos la indemnización correspondiente a los días transcurridos entre el siniestro, y el fallecimiento como período de incapacidad. En tales casos, a los perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, se les indemniza «iure proprio» única y exclusivamente -en cuanto personas enumeradas en la tabla I-, por razón del fallecimiento de ésta. Pero, por otro lado, si la víctima ha sufrido antes de fallecer un prolongado y penoso período de convalecencia de sus lesiones, aunque falleciera ulteriormente, debe considerarse que llegó a ostentar un derecho de crédito a la obtención de la indemnización por incapacidad temporal, del que se derivaría la facultad de reclamarlo en su representación, pues correspondía a la víctima antes de fallecer por los daños y perjuicios personalmente sufridos o irrogados, para integrarlo en el caudal relicto. Ello al entender que el derecho de crédito del causante no se extingue con el hecho del fallecimiento sino que se transmite a sus herederos (Art. 659 C. Civil); que, de acuerdo con lo que dispone el art. 661, suceden al difunto en todos los derechos y obligaciones por el hecho solo de su muerte.

(Acuerdo adoptado por UNANIMIDAD).

11º. Requisitorias: Incorporación de mayor número de datos que reduzcan la necesidad de recabar del Tribunal información complementaria por los Juzgados de Instrucción ante la presentación de requisitorias, y establecimiento de sistemas de control de los procedimientos en los que se hubieran expedido las requisitorias:

Es conveniente que en las requisitorias se incorpore el n° ordinal de informática de la policía o la Guardia Civil, la fecha de vigencia máxima de la requisitoria (calculada en función de la fecha previsible de prescripción del delito o de la pena) y el motivo que ha provocado la busca y captura, salvo cuando sea el cumplimiento de la pena (ausencia del domicilio, ilocalizable, etc.).

(Acuerdo adoptado por MAYORÍA: 24 votos a favor- 1 en contra).

12°. Necesidad o no de audiencia del Ministerio Fiscal o acusaciones en las ratificaciones de prisiones provisionales acordadas por Juez o Tribunal que no conozca del procedimiento:

En el supuesto contemplado en el artículo 505.6 LECr, una vez que el juez o tribunal de la causa reciba las diligencias, no es imprescindible la reiteración de la solicitud de prisión provisional por parte del Ministerio Fiscal o las acusaciones personadas para mantener en este caso esa medida cautelar.

(Acuerdo adoptado por MAYORÍA: 15 a favor- 7 en contra, 3 abstenciones).

13°. Enfoque y contenido del auto de transformación en el Procedimiento Abreviado, conforme al artículo 779.1.4° LECR. Nulidad del auto por falta de determinación del hecho punible:

El auto de transformación ha de recoger los hechos nucleares de los tipos penales que se investigan en la causa y, los sujetos a quienes se atribuyen.

(Acuerdo adoptado por MAYORÍA: 14 votos a favor- 11 en contra).

***14°. Día inicial para el cómputo del plazo para recurrir en apelación las sentencias dictadas en procedimiento abreviado y en juicio de faltas (notificación a la parte o la última notificación):**

El plazo comenzará a correr desde la última notificación realizada a las partes.

(Acuerdo adoptado por MAYORÍA: 17 votos a favor- 6 en contra).

***15°. Día final para el cómputo del plazo para recurrir en apelación las sentencias dictadas en procedimiento abreviado y en él las faltas. Aplicación supletoria del art. 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:**

Si en el ámbito civil -en el que rige, al igual que en el procesal penal, el principio de preclusión e improrrogabilidad de los plazos (arts. 134 y 136 LEC)- está permitida la presentación de escrito sujeto a plazo hasta las quince horas del día hábil siguiente, en mayor medida debe aplicarse ese criterio en el ámbito procesal penal, en el que en la mayor parte de los casos lo que está en juego son derechos fundamentales, entre ellos el de la libertad.

(Acuerdo adoptado por MAYORÍA: 24 votos a favor, 1 abstención).

***16°. Admisibilidad en la regulación procesal actual de la adhesión al recurso de apelación con pretensiones diferentes u opuestas a las del apelante principal:**

El contenido de la impugnación adhesiva debe ser reconducido en la actualidad a su naturaleza accesoria, coadyuvante y carente de autonomía sustantiva propia, con lo que se quiere indicar que la pervivencia de la adhesión no sólo está supeditada a la del recurso principal -de modo que el decaimiento de éste por desistimiento, extemporaneidad en su interposición u otro motivo procesal lleva consigo el perecimiento de la adhesión-, sino también que no pueda convertirse en una suerte de contrarrecurso, habiendo de presentar, por el contrario, un contenido en sintonía con las pretensiones del recurrente principal.

(Acuerdo adoptado por MAYORÍA: 22 votos a favor, 3 abstenciones).

***17°. Caso de que el Tribunal considere que debe inadmitir la prueba propuesta en el recurso de apelación determinar si puede ser resuelto en la misma sentencia o es necesario que se dicte previamente un auto de inadmisión de la prueba:**

La solicitud de prueba en segunda instancia debe resolverse mediante auto que admita o inadmita la prueba propuesta.

(Acuerdo adoptado por UNANIMIDAD).

18°. Alcance actual de la doctrina del Tribunal Constitucional respecto de la valoración por el tribunal de apelación de la prueba de carácter personal practicada en la instancia, cuando se trate de recursos de apelación contra sentencias absolutorias, tras las precisiones efectuadas a la STC 167/2002:

El tribunal de apelación podría revisar la sentencia absolutoria, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) Puede modificar la calificación jurídica de los hechos declarados probados en la instancia.
- 2) Puede llevar a cabo las modificaciones o adiciones del hecho probado que resulten de prueba respecto de la cual el tribunal ad quem se encuentre en las mismas condiciones que el de enjuiciamiento (prueba documental, prueba anticipada y pericial documentada sentido estricto).
- 3) La sentencia de apelación puede fundarse en un juicio de inferencia diferente a que se pueda llegar partiendo como base de los mismos hechos obtenidos por el juzgador a través de la prueba directa.
- 4) Puede hacer una declaración distinta de hechos probados fundada en la prueba que se pueda practicar en segunda instancia en los supuestos legales. Sin embargo, en este punto habrá de operar con especial cautela, en

especial si ha de llevarse a cabo una valoración conjunta, sobre un mismo punto de hecho, con prueba practicada en primera instancia, que pudiera aconsejar una repetición del juicio o una práctica ante el mismo órgano si se tratase de prueba indebidamente rechazada.

5) Puede examinar las cuestiones procesales que puedan determinar la nulidad del juicio o de la sentencia.

6) El tribunal ad quem controlará la eventual vulneración del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, del art. 9.3 C.E., en la apreciación de la prueba, que pueda conllevar a la nulidad de una valoración arbitraria de la prueba y la necesidad de repetir el juicio.

(Acuerdo adoptado por UNANIMIDAD).

19°. Posibilidad de equiparación a efectos de la doctrina precedentemente mencionada, de la inmediación de la prueba personal con la visualización del soporte sonido y de la imagen del juicio.

La valoración de la prueba personal en segunda instancia puede realizarse mediante el visionado de la grabación con imagen y sonido del juicio oral, cumpliendo así la garantía de inmediación exigida por el Tribunal Constitucional.

(Acuerdo adoptado por MAYORÍA: 17 votos a favor- 4 en contra).

***20°. Imposición de las costas en los recursos de apelación contra sentencias dictadas en procedimientos abreviados y juicios de faltas. Unificación de criterio sobre la imposición de las costas al condenado recurrente, al acusador particular y al perjudicado, en los casos de vencimiento, recursos carentes de contenido y similares:**

Como regla general, no han de imponerse al apelante las costas del recurso de apelación contra la sentencia que le ha condenado penalmente.

Pudiera llegarse a una solución distinta en lo que se refiere al acusador particular o al denunciante perjudicado, si su recurso carece de toda razón y fundamento y presente un cariz claramente temerario.

En la misma línea, debieran imponerse las costas a los querellantes y denunciante en recursos contra autos de sobreseimiento, especialmente en delitos económicos, si se aprecia de forma diáfana que la denuncia o querrela carece de toda connotación punible, pese a lo cual se interpone recurso de apelación. No obstante, deben distinguirse los supuestos en que el auto de sobreseimiento no contiene una argumentación mínimamente extensa y fundada, en los que la precariedad de la motivación de la resolución recurrida o su inconsistencia legitiman de por sí la interposición de un recurso como forma de obtener una resolución razonada en derecho.

(Acuerdo adoptado por MAYORÍA, con una abstención).

21°. Competencia para el conocimiento de tercerías de dominio formuladas en procesos penales:

Resulta más adecuado mantener la competencia del órgano jurisdiccional que conocer de la ejecución en trámite. Para sustentar esta opción ponderamos, en primer lugar, el contenido y alcance de la resolución que dirime el procedimiento de tercería: el art. 61 de la LEC Civil establece que en la tercería de dominio no se admitirá más pretensión del tercerista que la dirigida al alzamiento del embargo, añadiendo que el ejecutante y, en su caso, el ejecutado, no podrán pretender en la tercería de dominio sino el mantenimiento del embargo o sujeción a la ejecución del bien objeto de la tercería; y en el mismo sentido el art. 603 del texto procesal dispone que la tercería de dominio se resolverá por medio de auto, que se pronunciará sobre la pertenencia del bien y la procedencia de su embargo a los únicos efectos de la ejecución en curso, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien. De otra parte, en los últimos tiempos las normas competenciales de las jurisdicciones ajenas a la civil han venido atribuyendo la competencia de las tercerías que se suscitan en los ámbitos jurisdiccionales especializados a los propios órganos ejecutantes, cercenando así progresivamente la vía atractiva de la Jurisdicción Civil.

(Acuerdo adoptado por UNANIMIDAD).